TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 3159/25-03-01-9

ACTOR: ****** *** ********** **** ** **** ** ****

PONENTE: MPML. JAIME ARTURO ORTEGA VELA

SECRETARIA: NAYELI SAHARAÍ BELTRÁN HERNÁNDEZ

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/55/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como la Licenciada **Adina Guadalupe Ríos Beltrán**, en funciones de Magistrada de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/47/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de la Sala, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Nayeli Saharaí Beltrán Hernández**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Sinaloa el día 11 de julio de 2025, compareció **** ******* ****** ********* en representación legal de ****** *** ********** **** ** **** ** ****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-61-00-02-00-2025-0814 de fecha 11 de junio de 2025 emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "4", a través de la cual desechó el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-61-00-04-00-2025-3563 de fecha 6 de febrero de 2025 emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "4", mediante la cual en terminos del 69-B del Codigo Fiscal de la Federación se le hace una atenta

invitación a la contribuyente a que corrija a la brevedad su situación fiscal mediante declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

2. Previa sustanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de las resoluciones materia de esta controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que, el demandante exhibe a juicio los documentos en los que constan y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Se procede a examinar la procedencia del presente juicio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."***.[1]

La autoridad demandada sostiene que debe sobreseerse por improcedente el juicio, al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y XVII del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, página 576.

la fracción II del artículo 9 de la citada Ley, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser impugnada en este Tribunal.

Expone que el oficio 500-61-00-04-00-2025-3563 de fecha 6 de febrero de 2025, que constituye el acto recurrido en revocación, por medio del cual se da respuesta al escrito presentado por la hoy actora en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se realiza una atenta invitación al contribuyente para corregir a la brevedad su situación fiscal, lo que no afecta el interés jurídico del accionante, ni constituye una resolución de carácter definitivo de las que señala el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A juicio de esta Sala es **inatendible** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en virtud de las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, habida cuenta que la resolución impugnada en el presente juicio, lo es la contenida en el oficio 600-61-00-02-00-2025-0814 emitida el 11 de junio de 2025 emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "4", por medio de la cual puso fin a los recursos de revocación RRL2025002747, RRL2025003508 y RRL2025004187 intentados en contra de la diversa resolución con número de oficio 500-61-00-04-00-2025-3563 de fecha 6 de febrero de 2025, en razón de que resolvió desecharlo por improcedente.

Mientras, la autoridad pretende hacer valer la improcedencia del juicio, pues la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-61-00-04-00-2025-3563 de fecha 6 de febrero de 2025, no es definitiva.

De modo que la autoridad pretende se declare la improcedencia del juicio, atendiendo a que la resolución recurrida no es definitiva, sin embargo, dicho acto no se trata de la resolución impugnada de manera directa, sino que, el acto impugnado lo constituye la resolución recaída al recurso de revocación y en todo caso, esta Sala deberá en un principio, dilucidar respecto de la legalidad dicho desechamiento, antes de realizar algún pronunciamiento respecto del acto recurrido, de ahí que la causal de improcedencia y sobreseimiento sea inatendible, pues las cuestiones en cuanto a si es definitiva o no, se analizarán, más adelante.

Al respecto, se cita como criterio aplicable la tesis VII-CASR-10ME-14, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> *"**SOBRESEIMIENTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PROPUESTA, VA DIRIGIDA AL ACTO RECURRIDO QUE FUE DESECHADO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA**.-El artículo 1º párrafo tercero de la Ley Federal de*

Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso; por tanto, si la autoridad hace valer una causal de improcedencia, respecto del acto recurrido, la misma no es atendible, ya que el acto impugnado, al ser una resolución recaída a un recurso administrativo, primero se debe dilucidar la legalidad de dicho desechamiento, antes de realizar algún pronunciamiento respecto del acto recurrido, de ahí que la causal de improcedencia y sobreseimiento sea infundada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22987/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín."[2]

Ello, dado que no debe perderse de vista que la resolución impugnada, lo es la emitida en el recurso de revocación, que si bien, decide la improcedencia del mismo, esta Sala deberá pronunciarse en un principio sobre la legalidad de la resolución y los motivos expresados que llevaron al desechamiento y sólo en caso de que resulte ilegal, esto permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación que el demandante haga valer en su contra, por lo tanto, no es posible analizar la definitividad de la resolución recurrida en este apartado de la sentencia, por lo que resulta inatendible la causal invocada por la demandada.

Respecto al tema, resulta de apoyo la tesis VIII-P-1aS-712, criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

***"RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y, EN CASO POSITIVO, RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO**.- El artículo 1°, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1° de enero de 2006, establece que "cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso". Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que "tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante". Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del recurso", esto es, de la resolución recurrida, que la parte actora desvirtuará, en principio, la resolución*

[2] Tesis: VII-CASR-10ME-14. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 704.

> *impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, únicamente en aquellos casos en que la parte actora logre acreditar la procedencia del recurso de revocación intentado, la Sala resolutora estará obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.*
>
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10942/18-17-03-2/ 960/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.*
>
> *(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)"*[3]

CUARTO. En el **primer y único** concepto de impugnación, la parte actora manifiesta que la resolución recaída al recurso de revocación es ilegal, toda vez que la autoridad interpretó y aplicó inexactamente lo previsto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al determinar desechar el recurso de revocación, bajo el argumento de que no constituye una resolución definitiva dictada en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, la resolución recurrida, sí es una resolución definitiva y por lo tanto, un acto recurrible en términos del artículo 117, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, por lo que, el desechamiento del recurso de revocación interpuesto resulta ilegal, en razón de que interpreta y aplica inexactamente en contra de la actora lo dispuesto por el citado artículo, en relación con el octavo párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Señala que, el acto recurrido no versa sobre el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ni se está ante la presencia de una resolución recaída a una carta invitación, sino sobre el procedimiento establecido por el octavo párrafo del artículo 69-B del citado Código, es decir, pone fin al procedimiento contenido en el precepto legal antes citado y consecuentemente deviene ilegal y apartado de derecho el acto impugnado, pues contrario a lo resuelto por la demandada, dicho acto sí es recurrible en términos del artículo 117, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

[3] Tesis: VIII-P-1aS-712. R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 172.

Finalmente señala que, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada para efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que admita a trámite el recurso de revocación interpuesto y resuelva conforme a derecho los agravios hechos valer en el mismo.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala es **fundado** el agravio de la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones.

Consta a fojas 31 a 42 de autos del juicio en que se actúa, la resolución impugnada contenida en el oficio 600-61-00-02-00-2025-0814 de fecha 11 de junio de 2025 emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "4", a través de la cual desechó el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-61-00-04-00-2025-3563 de fecha 6 de febrero de 2025 emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "4", mediante la cual da respuesta al escrito presentado por el accionante y en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, realiza una atenta invitación para que corrigiera a la brevedad su situación fiscal; resolución que merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De la mencionada resolución se advierte que se desechó por improcedente el recurso de revocación intentado por la hoy actora ****** *** ********** **** ** **** ** ****, en contra del oficio 500-61-00-04-00-2025-3563, a través del cual la la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "4", da respuesta al escrito presentado por la hoy actora el 20 de junio de 2024.

La autoridad emisora del desechamiento señaló como motivo que en la resolución recurrida, en términos del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, se le realiza una atenta invitación para que corrigiera a la brevedad su situación fiscal, por lo que, considera que sólo se le propuso alternativas para regularizar su situación fiscal y que, por ende, se configuraba la causal de improcedencia establecida en el artículo 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido por el artículo 117, de tal legislación.

Por tanto, se traen a la vista los artículos citados por la autoridad como fundamento para determinar la improcedencia del recurso administrativo, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"**Artículo 117**.- El recurso de revocación procederá contra:*

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c). Dicten las autoridades aduaneras.

d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d). (Se deroga).”

*“**Artículo 133.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

***I.** Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.*
...”

Del análisis sistemático a los dispositivos jurídicos transcritos, se advierte que, el recurso de revocación, procede contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales, que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, aquellas que dicten las autoridades aduaneras y cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, entre otras.

De igual manera se advierte que, la resolución que ponga fin al recurso de podrá, en su caso, desecharlo por improcedente, lo que en la especie no ocurre atendiendo a la naturaleza de la resolución controvertida, esto es, el oficio por el cual el Servicio de Administración Tributaria determina que la actora no ha

desvirtuado la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por la contribuyente ****** ******* ******** *********.

Lo anterior es así, ya que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su penúltimo párrafo, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes*
>
> *En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.*
>
> *Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.*
>
> *Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.*
>
> *Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.*
>
> *La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración*

Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.”

El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente.

Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo de treinta días después de la publicación del listado para acreditar que efectivamente adquirieron

los bienes o recibieron los servicios considerados inexistentes por la autoridad hacendaria, o en su caso, para que se corrija su situación mediante declaración complementaria.

Por lo que en el supuesto de que no se acredite, se determinarán los créditos fiscales que correspondan, mientras que las operaciones amparadas en los comprobantes referidos se considerarán como actos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En este tenor, tenemos que la resolución que determina que el tercero que dio efectos fiscales a tales comprobantes, no demostró la realización de las operaciones de los bienes y servicios y se le requiere para que regularice su situación fiscal, no se trata de una invitación, sino de un acto de autoridad unilateral y definitivo, que causa un agravio en materia fiscal, tan es así que como se advierte del oficio analizado, en la parte final, la autoridad da opción de interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el anterior criterio es confirmado por lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues determina que la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual la autoridad hacendaria desestima las pruebas que aportó el contribuyente y lo invita a corregir su situación fiscal, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal y, por tanto, es susceptible de ser impugnada, ya sea a través del recurso administrativo de revocación o del juicio contencioso administrativo, como lo es en el presente caso, criterio que a la letra señala lo siguiente:

> ***"RESOLUCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA****.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la resolución por la que la autoridad fiscal desestima las pruebas presentadas por los contribuyentes para aclarar su situación fiscal en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y les invita a corregir su situación fiscal, es o no una resolución definitiva para efectos de la procedencia, ya sea del recurso de revocación o del juicio de nulidad. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues uno de ellos concluyó que sí mientras que los otros dos concluyeron que no.*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual la autoridad hacendaria desestima las pruebas que aportó el contribuyente y lo invita a corregir su situación fiscal, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal y, por tanto, es susceptible de ser impugnada, ya sea a través del recurso administrativo de revocación o del juicio contencioso administrativo.*

Justificación: En la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual desestima las pruebas que le aportó el contribuyente y concluye que no acreditan que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales (expedidos por un contribuyente que se encuentra en la lista definitiva prevista en ese precepto), sí se trata de una resolución definitiva impugnable en el recurso administrativo de revocación o en el juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 117 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, pues genera un agravio al particular en materia fiscal, en la medida en que a través de este acto la autoridad de la materia manifiesta su voluntad oficial, ya que decide una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de comprobación, derivada de una petición real y específica que le formuló al contribuyente con consecuencias propias. Ello, ya que desestima las pruebas que presentó el contribuyente para acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales, lo que puede traer consecuencias jurídicas para el interesado consistentes en la posible determinación de créditos fiscales que correspondan, aunado a que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 70/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 5 de agosto de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 278/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 13/2019 (cuaderno auxiliar 329/2019), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 254/2019.

Tesis de jurisprudencia 48/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de agosto de dos mil veinte.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de

2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."[4]

Lo anterior, como en la propia justificación del criterio en comento lo establece, la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual desestima las pruebas que le aportó el contribuyente y concluye que no acreditan que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales (expedidos por un contribuyente que se encuentra en la lista definitiva prevista en ese precepto), sí se trata de una resolución definitiva impugnable en el recurso administrativo de revocación o en el juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 117 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, pues genera un agravio al particular en materia fiscal, en la medida en que a través de este acto la autoridad de la materia manifiesta su voluntad oficial, ya que decide una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de comprobación, derivada de una petición real y específica que le formuló al contribuyente con consecuencias propias.

Bajo esa óptica, resulta incorrecta la apreciación de la autoridad, por lo que es ilegal que haya desechado el recurso de revocación, bajo el argumento de que no se trata de una resolución definitiva y que por ende no afecta el interés jurídico de la hoy actora, pues como se señaló anteriormente, la resolución recurrida si es susceptible de impugnación.

Por tanto, a juicio de este Órgano Colegiado, resulta procedente el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 500-61-00-04-00-2025-3563, al constituir una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente enjuiciante, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, **se declara la nulidad de la resolución impugnada** contenida en el oficio 600-61-00-02-00-2025-0814 emitida el 11 de junio de 2025 por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "4", relativo a los recursos de revocación RRL2025002747, RRL2025003508 y RRL2025004187, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para que efecto de que emita una nueva resolución en la que**, **dejando a salvo sus facultades de manera fundada y motivada, analice los agravios y las pruebas exhibidas por la recurrente en sede administrativa y resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda**, en el entendido que ello **deberá realizarlo dentro del plazo de cuatro meses**, contados a partir de que el presente fallo quede firme.

Al respecto resulta aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

---

[4] Tesis: 2a./J. 48/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 879. Registro digital: 2022310.

> *"**NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE ÉSTA Y NO LA NULIDAD LISA Y LLANA, CUANDO EXISTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO.** No hay duda en cuanto a que las resoluciones emitidas con base en errores o vicios cometidos en el procedimiento que hayan dejado sin defensa al particular y hayan trascendido al resultado del fallo, así como aquellas que en sí mismas contengan errores por no aplicar las disposiciones sustantivas debidas, deben ser anuladas; sin embargo, en el segundo de tales casos, la nulidad debe ser lisa y llana porque la materia de la litis ante la Sala Fiscal habrá sido la resolución a la que se haya arribado sobre la base de elementos jurídicos procedimentales correctamente definidos y, en ese sentido, la resolución tendrá una base real, aunque la estimación y valoración jurídica de los preceptos aplicables, en su caso, sea errónea y esto dé lugar a la anulación. Por el contrario, en el primero de los supuestos mencionados, la resolución combatida carece de una base jurídica cierta y no es posible pretender que a través de ella se emita en el juicio de nulidad una sentencia que afecte al aspecto sustantivo, porque en virtud de la violación cometida, la Sala responsable se vio impedida para analizar el fondo del asunto ante ella planteado; es decir, como consecuencia de la violación procedimental cometida, no pudo pronunciarse sobre la verdad legal plenamente configurada respecto del aspecto sustantivo del asunto planteado.*
>
> *DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 4292/2001. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.*
>
> *Amparo directo 7072/2001. Roberto Damián Ríos. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Minerva H. Mendoza Cruz."*[5]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando que antecede.

[5] Tesis: I.12o.A.17 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1388. Registro digital: 187476.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Nayeli Saharaí Beltrán Hernández, con quien se actúa y da fe.

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.	**MPML. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.**
MPML. Jaime Arturo Ortega Vela.	**Lic. Nayeli Saharaí Beltrán Hernández.**

"El 17 de septiembre de 2026, la licenciada Nayeli Saharaí Beltrán Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste."